

INE/CG1072/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, HAGAMOS Y FUTURO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JULIÁN, CRISTIAN MARTÍN HERNÁNDEZ GARCÍA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE JALISCO IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1602/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1602/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. Mediante escrito sin número presentado en el área de correspondencia del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, Jorge Armando Plata Madrigal, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco; promovió escrito de queja en contra de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Julián, Jalisco, Cristian Martín Hernández García, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda del partido político Hagamos colocada en un tráiler, lo que podría actualizar un rebase de tope de gastos de campaña, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco. (Folios 01 a 12 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El 01 de noviembre de 2023, fue publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, con lo que dio inicio en Jalisco el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.
2. **Aprobación de los topes de gastos de campaña.** El 21 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-108/2023, en los términos siguientes:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y SUS CANDIDATURAS, ASÍ COMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024. El veintiuno de diciembre, en la octava sesión ordinaria este Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-108/2023-2024, determinó los montos de los topes de gastos de campaña para los partidos políticos, /as coaliciones y sus candidaturas, así como de las candidaturas independientes, relativos al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024".

En el citado acuerdo se fijó como tope de gasto de campaña para la elección a Presidentes Municipales, la cantidad de:

Tope	Seguridad 25%	Tope final
\$103,740.00	\$25,935.00	\$77,805.00

3. **Campañas para diputaciones y municipios.** 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.

- **Hechos Denunciados.** El día 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, fuimos informados por parte de militantes y simpatizantes del partido Movimiento Ciudadano, que el candidato a Presidente Municipal en San Julián, Jalisco; por la Coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**", conformada por los Partidos Políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos Y Futuro, **C. CRISTIAN MARTIN HERNANDEZ GARCIA**, estaba circulando propaganda electoral adherida a la caja de un "**TRAILER**", específicamente del partido político local "**HAGAMOS**", situación que nos llevó a recabar evidencia de los hechos, en virtud de que, dicho vehículo lo estuvieron transitando y estacionando en por diversos puntos del municipio de San Julián, Jalisco; y al momento en que se percataron de la presencia de nuestros simpatizantes y militantes recabando imágenes de la publicidad y/o propaganda electoral, ordenaron el retiro del tráiler y esconderlo, lo que nos hace presumir que, con lo anterior, que infringen obligaciones en materia de fiscalización, al incumplir con la obligación que tienen todos los candidatos de reportar todos y cada uno de los gastos y egresos que tienen durante las campañas electorales, ya que, de lo contrario, no se respetarían los topes de gastos de campaña, lo que evidentemente afecta la equidad en la contienda.

Con ello, estaría rebasando su tope de los gastos de campaña, toda vez, que el uso y beneficio otorgado del bien mueble antes señalado, se encuentran catalogados como gastos operativos de la campaña, en el caso de haber sido arrendados de manera eventual y/o aportaciones privadas de uso de bienes muebles, y por obligación debieron ser reportados por el candidato **CRISTIAN MARTIN HERNANDEZ GARCIA**, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE).

5.- Evidencias de los hechos denunciados. El acto de propaganda electoral en su etapa de campaña, contratado y llevado a cabo por el candidato denunciado, al ser un suceso público, fue percibido y observado por un sin número de ciudadanos y electorado en general, mismo que tomaron fotografías,



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1602/2024/JAL**

que desde este momento son ofrecidas como pruebas técnicas para acreditar los hechos denunciados y de los cuales se puede advertir y acreditar el recorrido y estacionado del vehículo, evidencias que se añaden al presente escrito, cuyo contenido son las imágenes siguientes:



(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. 6 imágenes correspondientes al tráiler con la publicidad denunciada

III. Acuerdo de admisión. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja; acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1602/2024/JAL**, notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar a los denunciados, Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como a su candidato a la presidencia municipal de San Julián, Jalisco, Cristian Martín Hernández García, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización (Folio 13 al 14 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folio 15 al 18 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Folio 19 al 20 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23320/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio 21 al 24 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23321/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la

Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado (Folio 25 al 28 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23322/2024, se notificó al quejoso, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Folio 31 al 38 del expediente)

VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.

Partido Morena.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23559/2024, se notificó personalmente a la Representación del Partido Morena, el inicio de procedimiento de queja, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió información. (Folio 39 al 52 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Folio 53 al 69 del expediente)

“(…)

De lo anterior generamos las siguientes manifestaciones, pronunciamientos y excepciones:

Para formular cumplimiento a lo peticionado se enlista y contesta en el orden concatenado predefinido por la autoridad fiscalizadora, al margen de este segmento introductorio, respondemos lo siguiente:

a) Indique si su representado, alguno de los partidos políticos que integran la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" o el candidato denunciado, contrataron la propaganda señalada en el escrito de queja que se anexa al presente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1602/2024/JAL**

RESPUESTA:

El momento procesal oportuno para aclarar dichas pretensiones corresponde a los oficios de errores y omisiones, en consideración a ello, sería prudente a la autoridad fiscalizadora solicitar la improcedencia de dicha carga procesal, así mismo informamos que esta propaganda son lonas y no espectaculares, estas fueron aportadas y además el servicio publicitario del tráiler recae una aportación de publicidad en tráiler por cuatro horas, lo cual no fija un margen de exposición mayor al establecido.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior:

I. Indique el nombre de la empresa con quien se celebró la contratación de la propaganda señalada en el inciso anterior.

II. Proporcione la documentación soporte tales como contratos, facturas o el número de pólizas de registro en el Sistema Integral de Fiscalización que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registraron los gastos derivados de la contratación de la propaganda antes mencionada.

RESPUESTA:

La información concerniente a estas aportaciones es visible en pólizas PNDR-4-P2/01-06-2024, PN-DR-5-P2/01-06-2024 y PN-DR-6-P2/01-06-2024.



c) En caso de que su representado, los partidos políticos que integran la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" y el candidato denunciado no hayan participado en la contratación de los espectaculares denunciados, Indique si se trata de una aportación, proporcionando el nombre de las personas que contrataron la documentación soporte tales como contratos, facturas o el número de pólizas de registro en el Sistema Integral de Fiscalización que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registró la aportación.

RESPUESTA:

Como mencionamos en los incisos a) y b) dicha propaganda y Servicio de publicidad de renta de tráiler, fueron aportados y pueden ser concretados en las pólizas PN-DR-4P2/01-06-2024, PN-DR-5-P2/01-06-2024 y PN-DR-6-P2/01-06-2024.

d) Las declaraciones que a su derecho corresponda.

Con el fin de fijar posicionamiento al presente punto damos apertura al siguiente capítulo:

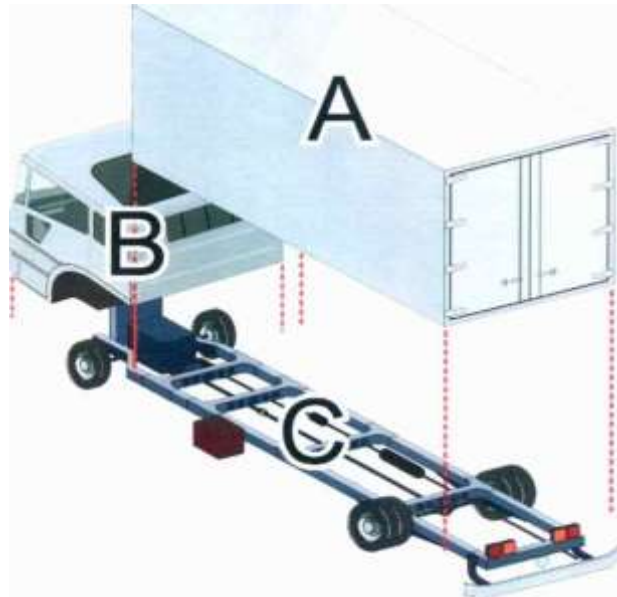
CAPÍTULO DE EXCEPCIONES ARGUMENTATIVAS Y LEGALES.

Por lo que respecta a nuestro margen de argumentativo en primera instancia consideramos prudente mencionar que el quejoso parte de premisas sin fundamento lógico jurídicas que puedan generar un indicio contundente que justifique el accionar las facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora. Toda vez que, sus premisas argumentativas consisten en la simple existencia de propaganda la cual señala o identifica de manera errónea como espectaculares, los cuales, no cumple con los elementos objetivos preliminares para darle el calificativo de tal especie, nuestra postura argumentativa es sustentada en el artículo 207 incisos a) y b) del reglamento de fiscalización y el acuerdo INE/CG615/2017 por el cual el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EMITIÓ LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.**

En esta tesitura los hallazgos identificados por mi contraparte no pueden ser considerados como espectaculares, dado que dichas lonas o propaganda no suponen ser anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, tampoco estos consisten en un soporte plano sobre el que se filan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o

plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes.

A la par de lo expreso **la propaganda no se encuentra asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados.** Contrario a lo sustentado en el artículo 207 incisos a) y b) del reglamento de fiscalización y el acuerdo INE/CG615/2017 los hechos definidos por el quejoso procuran la existencia de un elemento propagandístico fijado a un bien mueble



el cual por su propia naturaleza es perceptible de ser trasladado a voluntad de quien ostente su posesión, en este tenor la Caja de carga, también conocida como remolque, esta es la parte trasera del camión donde se coloca la carga a transportar. Lo anterior es representado de la siguiente manera:

En atención a la anterior ejemplificación, podemos mencionar que es intrascendente considerar que dicha propaganda se encuentra fijada o asentada en una estructura de publicidad exterior, lo referido anteriormente es sustraído del escrito del denunciante a páginas 5, 6 y 7 como se muestra a continuación:

[Se insertan imágenes]

Es significativo mostrar a esta autoridad fiscalizadora el correcto calificativo de estructura de publicidad exterior, lo cual es totalmente contrario a lo aportado en el escrito de queja, dichas probanzas solo acreditan la existencia de un

vehículo en movimiento revestido con propaganda, dicha estructura tipificada por nuestra normativa tendría que suponer la siguiente forma estructural:



En consideración a lo expreso podemos definir que la propaganda sujeta a proceso, no incurre en la falta del elemento denunciado por el quejoso definido como ID INE, también podemos acreditar que, conforme a la normativa y acuerdos vigentes, los remolques denunciados no pueden ser consideradas como espectaculares, ya que, dichos hallazgos no se encuentran fijos, toda vez que, la superficie donde fueron montados no puede ser considerado como una estructura de publicidad exterior, si no, como un medio móvil publicitario el cual no requiere de un identificador para poder ser perfeccionado.

Bajo estas consideraciones es correcto dar apertura al siguiente capítulo denominado:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:
Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. **Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles. o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.**

Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

Es posible para este partido político solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se intenta imputar a mi representado, dado que las premisas normativas que sustenta los tipos administrativos no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.

También cabe precisar que los elementos objeto de observancia, dada su temporalidad aún no son susceptibles de ser considerados bajo el contexto de, un no reporte o ausentes de requisitos intrínsecos o documentales, dado que los periodos para entrega de informes de actividades, así como la notificación de errores y omisiones, aun no fenece y cabe precisar que, es en estos plazos procesales los momentos adecuados para constatar las conductas que se intentan imputar a mi representado y no así en este sumario.

PETICIONES DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO A LA AUTORIDAD ELECTORAL

1. Se estima oportuno señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización, que deberá de valorar exhaustivamente lo hasta ahora expuesto, para poder advertir que, en realidad este Instituto Político cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización; siendo que además en todo momento garantizó certeza a la Autoridad Fiscalizadora respecto al monto, origen, destino y aplicación de sus recursos, y no se obstaculizó de ninguna forma el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de este Órgano Técnico Fiscalizador, todo lo anterior en la inteligencia de que le corresponde a esta Autoridad Administrativa Electoral, acreditar lo contrario.

2. Se solicita a esta Autoridad Electoral **realice una interpretación armónica, sistemática y funcional**, así como un análisis integral y exhaustivo de los hechos y circunstancias aquí expuestos, de donde podrá advertir la certeza en la razón de nuestro dicho, dado que existen elementos insuficientes aportados por el quejoso, de quien se advierte un actuar pernicioso y frívolo en contra de este Instituto Político y sus candidatos.

3. Por tanto, esta Autoridad Electoral debe tener en cuenta, que los hechos y circunstancias que dieron origen al presente procedimiento de queja en materia de fiscalización, **representan un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico-jurídica, es decir, que la validez y alcance de la decisión que esta tome, también dependerá de las motivaciones y fundamentos legales que servirán de base a su pronunciamiento, lo que lleva implícito su obligación de resolver a partir del conocimiento CIERTO de los hechos circunstancias!**; estando obligada esta Autoridad Electoral, en tanto Órgano del Estado, **a realizar dicha labor de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, apartada de criterios arbitrarios, analógicos, perniciosos, dogmáticos y sin asidero jurídico.**

4. Que esta Autoridad Responsable valore los hechos y circunstancias de la parte quejosa en relación a las consideraciones de hecho y de derecho formuladas por este Partido Político, a través del presente escrito de contestación, con apego a los **principios de certeza, tipicidad y taxatividad**, ya que resulta evidente, que si bien los preceptos, legales, normativos y reglamentarios, que tipifiquen las infracciones. obligan a las autoridades administrativas a definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, pero además, ello no las exime de la exigencia y obligatoriedad de conducir su actuar y sus determinaciones con base a la garantía lex certa.

Para robustecer la razón de nuestro dicho, sirve de apoyo la siguiente tesis.

Se inserta Tesis: P./J. 144/2005, cuyo rubro se lee: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

5. Es así que la Tipicidad aplicada en materia administrativa electoral. es el elemento esencial que debe tomar en cuenta la autoridad, para encuadrar y configurar, tanto las infracciones. como el establecimiento de sanciones en la materia electoral, y aún más en materia de fiscalización electoral, como es el caso en concreto del presente procedimiento, ya que, sin la acreditación de este elemento en la conducta, es imposible demostrar la existencia, materialización y adecuación de la conducta que se pretende sancionar -nullum crimen sine lege-, no hay delito sin tipo. por lo que el Principio de la Tipicidad. exige que las conductas se encuentren claramente descritas en el marco normativo, es decir, este principio aplicable a la esfera jurídica del derecho administrativo sancionador, resulta una garantía indispensable para los administrados. que deben tener certeza respecto a los actos de autoridad en razón de cuáles conductas están siendo sancionadas por la autoridad y con apego a que cuerpos normativos infringidos resulta aplicable su procedencia.

6. Se solicita a esta Autoridad Responsable, el realizar un análisis integral y exhaustivo¹ de las circunstancias, ya que este Partido Político sostiene como motivo de disenso y oposición el hecho de que forma tendenciosa, perniciosa e inverosímil la parte quejosa pretende confundir y ofuscar a esa Autoridad Electoral, fincándole a este Instituto Político conductas infractoras a la normativa que nos constriñe, que son inexistentes, por lo que solicitamos a esa Autoridad Administrativa Electoral promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de este Partido Político, en salvaguarda, protección y respeto de los derechos

humanos, civiles, políticos y electorales, de este Instituto Político y sus candidatos, dentro de nuestro Estado Democrático y del Sistema de Partidos Políticos en México².

7. En ese tenor, como esta Autoridad Fiscalizadora lo puede advertir, no existe medios de prueba que demuestren con certeza que mi representado o sus candidatos hayan cometido una falta a los cuerpos legales, normativos y reglamentarios en materia de fiscalización electoral que nos constriñe.

8. En este contexto, se solicita a esta Autoridad Fiscalizadora, que una vez que verifique y constate la razón de nuestro dicho, se sirva a dejar sin efecto el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en razón de que los hallazgos referidos por la parte quejosa, mismos que fueron diligentemente reportados en el SIF, por este Instituto Político, además, por tratarse se actos que ya fueron sancionados por esta Autoridad Fiscalizadora, a través de los Oficios de errores y omisiones respectivos, por lo que es dable señalar que cualquier determinación respecto al proceso de fiscalización debe ser bajo los principios rectores del ejercicio de la función electoral, entre los que destacan los considerando que en todo momento deben privilegiarse los principios de exhaustividad, certeza y legalidad.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia del hecho como de la participación del sujeto imputado.

Es por ello, que exhortamos e invitamos a esta Autoridad Fiscalizadora a realizar una valoración de las razones y hechos aquí expuestos, antes de determinar la aplicación de una sanción en contra de este Instituto Político o sus candidatos, para que en un criterio garantista y progresista, verifique la razones, pronunciamientos y excepciones referidas en el presente escrito de respuesta, a la luz de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y por tanto, de los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, objetividad, tipicidad y seguridad jurídica, que le conlleve a generar una interpretación armónica, sistemática y teleológica, con apego a los valores jurídica y constitucionalmente tutelados, que salvaguarde los derechos civiles, humanos, políticos y electorales de mi representado y sus candidatos.

(...)"

² **Jurisprudencia 19/2008 de la sala Superior**, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- 2. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.
- 3. 6 imágenes** correspondientes al tráiler con la publicidad denunciada

Partido del Trabajo.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23561/2024, se notificó personalmente a la Representación del Partido del Trabajo, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Folio 70 al 83 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información y emplazamiento de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Folio 84 al 85 del expediente)

“(…)

1. Respecto de la denuncia presentada por Jorge Armando Plata Madrigal, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, es importante destacar que, en relación con el candidato Cristian Martín Hernández García, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, corresponde al partido político local Hagamos. Por lo tanto, la carga de información y reporte de ingresos y gastos es responsabilidad de dicho instituto político.

2. Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente está siendo supervisado por parte de esta autoridad administrativa electoral. En el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respectivo a este periodo, y en el caso de encontrar omisiones, se harán las observaciones

correspondientes, así como la imposición de sanciones si se arriba a esta conclusión de manera objetiva.

(...)”

Partido Verde Ecologista de México.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23563/2024, se notificó personalmente a la Representación del Partido Verde Ecologista de México, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Folio 86 al 99 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo en el estado de Jalisco del Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al requerimiento de información y emplazamiento de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Folio 100 al 121 del expediente)

“(...)

REQUERIMIENTO EXPRESO:

*a) Indique si su representado, alguno de los partidos políticos que integran la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" o el candidato denunciado, contrataron la propaganda señalada en el escrito de queja que se anexa al presente. **RESPUESTA:** El Partido Verde Ecologista de México no realizó contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada y menos aún con logotipo del Partido Hagamos, ya que no ha realizado acto alguno que se indica en la denuncia; menos aún ha generado gasto alguno al respecto; razón por la cual mi representado no se encuentra obligado a realizar registro o reporte en los informes de gastos ante el SIF, siendo obligación exclusiva del candidato denunciado y el partido Hagamos.*

b) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior:

I. Indique el nombre de la empresa con quien se celebró la contratación de la propaganda señalada en el inciso anterior.

II. Proporcione la documentación soporte tales como contratos, facturas o el número de pólizas de registro en el Sistema Integral de Fiscalización que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registraron los gastos derivados de la contratación de la propaganda antes mencionada.

RESPUESTA: *La respuesta es negativa por ello no se inserta mayor contestación en este rubro.*

*c) En caso de que su representado, los partidos políticos que integran la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" y el candidato denunciado no hayan participado en la contratación de los espectaculares denunciados, indique si se trata de una aportación, proporcionando el nombre de las personas que contrataron y anexando la documentación soporte tales como contrato, facturas o el número de pólizas de registro en el Sistema Integral de Fiscalización que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registró la aportación. **RESPUESTA:** El Partido Verde Ecologista de México no tiene documentación alguna que remitir e informar; menos aún ha generado gasto alguno con relación a lo imputado al denunciado; razón por la cual mi representado no se encuentra obligado a realizar reporte o registro ante el SIF, siendo obligación exclusiva del candidato denunciado y su Partido Político Hagamos al contener propaganda exclusiva de ellos. Ahora bien, se agrega que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó acto alguno, contrato, ni utilizó propaganda o elaboro lo denunciado, ni ha erogado gastos relacionados con ello.*

*d) Las declaraciones que a su derecho corresponda. **RESPUESTA:** El Partido Verde Ecologista de México no tiene documentación alguna que remitir e informar; menos aún ha generado gasto alguno con relación a lo imputado al denunciado; razón por la cual mi representado no se encuentra obligado a realizar reporte o registro ante el SIF, siendo obligación exclusiva del candidato denunciado y su Partido Político Hagamos. Ahora bien, se agrega que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó acto alguno, contrató, ni utilizó propaganda u ordenó la colocación del espectacular denunciado, ni ha erogado gastos relacionados con el espectacular fijado en el tráiler mencionado, y menos aún, donde solo aparece el logotipo del Partido Político Hagamos, por lo que no ha realizado acto alguno denunciado en esta causa, destacando que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades o agenda de actividades, así como de los gastos e informes de gastos y demás elementos a reportar e informar en el Sistema Integral de Fiscalización como lo denunciado, es que corresponde exclusivamente a la representación legal del Partido de Morena, tal y como se desprende de la cláusula cuarta en su punto 3.1 y demás obligaciones pactadas en el convenio de coalición y su modificación, tal y como lo dispone el Acuerdo IEPC-ACG-022/2024¹, el cual es público y puede ser consultado en la página*

oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, referenciando a pie de página de este OCUSO; luego entonces, aunado a ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos, erogado gastos o actividades que reportar en la candidatura del municipio de San Julián, Jalisco, respecto de lo señalado y requerido en el presente asunto que es exclusivo del Partido Hagamos y, en su caso, de la representación legal de la coalición.

“(...)

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO. *Son CIERTOS los hechos marcados con los números 1, 2 y 3 del escrito de queja formulada por el denunciante en cuanto a los acuerdos de tope de gastos de campaña, el inicio del proceso electoral en Jalisco, así como el calendario electoral que establece el inicio de campañas y evidentemente la candidatura de Cristian Martín Hernández García, lo cual es público y notorio.*

SEGUNDO. *se NIEGA y NO ES CIERTO el hecho marcado con el número 4 del escrito de queja formulada por el denunciante en cuanto a que son hechos desconocidos para mi representado, dado que el candidato denunciado directamente no es candidato o militante del Partido Verde Ecologista de México, desconociendo los hechos y actos que se le tratan de imputar, máxime que de la propaganda presuntamente utilizada, es a este a quien le corresponde realizar la comprobación del gasto dentro de los informes correspondientes.*

Cabe añadir, que el Partido Verde Ecologista de México no tiene documentación alguna que remitir e informar; menos aún ha generado gasto alguno con relación a lo imputado al denunciado; razón por la cual mi representado no se encuentra obligado a realizar reporte o registro ante el SIF, siendo obligación exclusiva del candidato denunciado. Ahora bien, se agrega que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó, ni utilizó propaganda u ordenó la colocación del espectacular denunciado, ni ha erogado gastos relacionados con el espectacular fijado en el tráiler mencionado, y menos aún, donde solo aparece el logotipo del Partido Político Hagamos, menos aún, se ha generado gastos y demás actos denunciados en esta causa.

Es importante, puntualizar que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades o agenda de actividades, así como de los gastos e informes de gastos y demás elementos a reportar e informar en el Sistema Integral de Fiscalización como lo denunciado, es que corresponde exclusivamente a la representación legal del Partido de Morena, tal y como se desprende de la cláusula cuarta en su punto 3.1 y demás obligaciones pactadas en el convenio de coalición y su

modificación, tal y como lo dispone el Acuerdo IEPC-ACG-022/2024³, el cual es público y puede ser consultado en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, referenciando a pie de página de este recurso; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos, erogado gastos o actividades que reportar en la candidatura del municipio de San Julián Jalisco, respecto de lo señalado y requerido en el presente asunto que es exclusivo del Partido Hagamos y, en su caso, de la representación legal de la coalición.

El Partido Verde Ecologista de México no ha incurrido en violaciones de la normatividad electoral, y se sostiene ello en base a que NO realizó, contrató, ni utilizó propaganda u ordenó la colocación del espectacular denunciado, ni ha erogado gastos relacionados con el espectacular fijado en el tráiler mencionado, y menos aún, donde solo aparece el logotipo del Partido Político Hagamos como la denunciada refiere; luego entonces, al no ser propaganda o bienes muebles oficiales del Partido Verde Ecologista de México, es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.

Bajo el mismo contexto, debo apuntar que pese a que no fueron actos publicados y realizados por el Partido Verde Ecologista de México, es evidente, que las mismas no pueden ser atribuibles a algún partido político, coalición o candidato, ya que como se desprende son elaboradas por personas físicas, morales o jurídicas independientes y autónomas a los actores políticos, lo que en su caso, se debiera buscar implementar procedimiento o investigaciones dirigidas hacia los responsables, ya que este actor político no tienen intervención alguna en los actos referidos en la denuncia, por lo que ante ello, es evidente, que se debe determinar o reencauzar la investigación, pero de ninguna forma se puede atribuir acto al Partido Verde Ecologista de México.

Cabe mencionar, que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó, contrató, ni utilizó propaganda u ordenó la colocación del espectacular denunciado, ni ha erogado gastos relacionados con el espectacular fijado en el tráiler mencionado, y menos aún, donde solo aparece el logotipo del Partido Político Hagamos en los términos denunciados o similares, destacando que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades de contrataciones son propias y exclusivamente al Partido de Morena, tal y como se desprende del Acuerdo IEPC-ACG-022/2024 citado en párrafos anteriores; lo cierto es que la forma de contribuir al apoyo de la Coalición se da de dos formas, la primera mediante aportaciones en especie, mismos que han sido reportados, enterados y

³ IEPC. Recuperado del sitio: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-15/2iepc-acg-acq0222024compteto.pdf>

expuestos en el SIF y segundo, mediante aportaciones del financiamiento público mediante las transacciones o transferencias electrónicas establecidas debidamente mediante las plataformas y métodos que disponen los bancos y que evidentemente, existe un monitoreo adecuado, detallado y reportado ante el Sistema de Fiscalización; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos ilegales o violatorios de las leyes electorales y las normas y criterios ya establecidos en esta materia y de fiscalización, más que los reportados en tiempo y forma.

TERCERO. *Se debe realizar manifestaciones en cuanto a la queja o denuncia que nos ocupa y en cuanto a puntualizar lo siguiente:*

1. La lona a manera del espectacular denunciado con propaganda exclusiva del Partido Hagamos y que refiere la denuncia, es propaganda que no se reconoce como actos del Partido Verde Ecologista de México, ya que de los mismos no se desprende intervención alguna del partido que represento, lo cual produce efectivamente la falta de certeza jurídica de imputación que siempre debe existir cuando se pretende sancionar a alguna persona o actor político, lo cual no acontece.

2. De las imágenes insertas, no se desprende acto que dañe la imagen de alguien o que genere despropósito electoral, y sin que aparezca actores políticos, dirigentes, lo cual hace presumir que son actos aislados y generados no por mi representado, donde al no existir intervención no puede de ninguna forma imputárseme.

3. Las imágenes insertas además de lo expresado, carecen de certeza jurídica, de circunstancias de modo, tiempo y lugar que verifique la existencia real de las lonas o espectaculares mencionado con propaganda EXCLUSIVA del Partido Hagamos y, menos aún, la imputación concreta al candidato que se le pretenden imputar esos actos, lo cual debe ser valorar en dicho sentido; ya que lo único es que se refiere a propaganda con logotipo de un solo partido político que no es mi representado, que dicho de paso no son atribuibles al Partido Verde Ecologista de México y que evidentemente, pudieron ser elaboradas de forma unilateral.

4. Se señala la posibilidad de la manipulación tecnológica, misma que hoy por hoy está al alcance de todas las personas el realizar la manipulación de redes sociales, imágenes falsas o simuladas e incluso el empleo de la inteligencia artificial, por lo que, ante ello, es que se OBJETA EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO que se les pretende dar por parte del denunciante.

5. Añadiendo el concepto de que el o los espectaculares colocados en un tráiler, no podemos apartarnos de la idea de que solo es propaganda exclusiva del Partido Político Hagamos, donde muestra sus colores y su logotipo de forma exclusiva, desconociendo y deslindándome de cualquier imputación; razón por la cual no puede ser un hecho imputable como contabilizable, fiscalizable o

como un hecho propio y, menos aún, de mi representado como un acto de sanción.

CUARTO. *Se deben realizar manifestaciones que resultan que lo denunciado NO ES CIERTO y NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, ya que el Partido Verde Ecologista de México no ha incurrido en violaciones de la normatividad electoral, y se sostiene ello en base a que no se han realizado los actos que denuncian por parte de mi Instituto Político de los hechos que pretende atribuir; luego entonces, es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.*

Se ha venido expresando que NO tuve intervención, por lo que hago del conocimiento de esta autoridad con el fin de que se deslinde de dichos al Partido Verde Ecologista de México y en particular del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco, promoviendo en tiempo y forma se me debe tener DESLINDANDOME de dichos actos, publicidad, contrataciones y elaboración, colocación de lonas o espectaculares, así como la impresión y distribución de información en medios de comunicación escrita como lo es el periódico con propaganda demás, EXCLUSIVA DEL PARTIDO FUTURO en los términos denunciados y del GASTO que pudiera haberse causado en caso de acreditarse alguna intervención de la Coalición que conformamos varios partidos políticos. Por lo que, en consecuencia, de lo antes mencionado, se solicita que, después de la investigación correspondiente las partes involucradas sean requeridas por la información correspondiente y se realicen las intervenciones y diligencias que esta autoridad electoral considere oportunas para ACLARAR Y DESLINDAR AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y en su defecto, sancione de conformidad con la normatividad vigente de forma contundente.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que mi representado manifiesta de manera lisa y llana el rechazo total a los actos, publicidad, contratación, colocación o distribución del espectacular colocado en un tráiler y, menos aún, con logotipo y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Hagamos en los términos denunciados, debiéndoseme tener fuera de CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD DE MANERA DIRECTA e INDIRECTA.

De igual manera, se señaló que en todo momento me he conducido en apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

DESLINDE:

Por este conducto me permito manifestarle a usted que los actos NO fueron realizados por mi representada, por lo que no contrato, ni utilizó propaganda u ordenó la colocación del espectacular denunciado, ni ha erogado gastos relacionados con el espectacular fijado en el tráiler mencionado, y menos aún, donde solo aparece el logotipo del PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS en los términos denunciados y que llegasen a aparecer, NO SON RESPONSABILIDAD del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

se realiza el DESLINDE DE LOS ACTOS y la CONTRATACIÓN, COLOCACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA DE ESPECTACULARES COLOCADOS EN UN TRÁILER Y MENOS AÚN, CON LOGOTIPO Y PROPAGANDA EXCLUSIVA DEL PARTIDO POLÍTICO FUTURO y de POSIBLES GASTOS, por ello se presenta en virtud de que se trata de actos ajenos a mi representada, ya que todo acto de mi parte ha sido reportado en tiempo y forma ante el SIF y mediante las bases legales y de fiscalización, ya sea en especie o mediante transacciones electrónicas bancarias debidamente registradas, en cumplimiento a las bases y cláusulas establecidas en el CONVENIO de COALICIÓN señalado en este escrito, por lo que se desconocen los motivos o razones por las cuales han realizado estas acciones en perjuicio legal de mi representado en caso de resultar acreditables y reales, por lo que solicito se me tenga DESLINDANDO de dichas publicaciones en cuanto a los actos, publicidad, contrataciones y utilización de vehículos en los términos denunciados que DICHO DE PASO, NO APARECEN EN LA DENUNCIA, debiendo en consecuencia tomar las medidas necesarias para REENCAUSAR el procedimiento como debe corresponder.

Por otra parte, y sabedores de los elementos que debe contener un deslinde para que surta sus efectos, sustentando estos requisitos en los criterios emitidos por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los referidos en los asuntos identificados como SUP-RAP201 /2009 y SUP-RAP-225/2009, me permito acreditar a usted los siguientes elementos:

*1. El deslinde es **Eficaz**, toda vez que se presenta en esta misma fecha que tenemos conocimiento de los actos inherentes a los actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada en espectaculares o publicaciones en un tráiler y, menos aún, con logotipo y propaganda **EXCLUSIVA** del Partido Político Hagamos en los términos denunciados, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer; actos que no son de nosotros, desconociendo los motivos de la realización de los mismos; por lo cual se denuncia esta conducta ante esta H. Autoridad Electoral por los hechos ocurridos, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones y facultades de investigación, averigüe sobre la responsabilidad de dichos actos.*

*2. El deslinde que se presenta es **Idóneo**, ya que, a través de este OCURSO, se hace patente la manifestación expresa, contundente y categórica sobre el desconocimiento de actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada en espectaculares en tráiler y, menos aún, con logotipo y propaganda **EXCLUSIVA** del Partido Político Hagamos, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción, publicaciones que hoy mismo tuve conocimiento, donde se hace referencia a actos que dicho de paso no afectan y son imprecisas y no pueden ser imputables a mi partido político y que de forma lisa y llana a nombre de mi representado me deslindo y los que llegasen aparecer sobre la responsabilidad de la misma.*

3. El deslinde que en este acto se presenta es **Jurídico**, porque se presenta por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de esta autoridad los hechos para que, en su caso, ejerzan las acciones legales correspondientes, realizando las investigaciones tendientes a acreditar a los autores de la responsabilidad que por este medio se deslinda.

4. El deslinde que presento es **Oportuno**, porque una vez que nos enteramos de los hechos, de inmediato acudimos ante esta H. Autoridad Electoral, a efecto de no solo de deslindarnos de la elaboración, permanencia y publicación de propaganda en espectaculares donde solo aparece el logotipo y propaganda **EXCLUSIVA** del Partido Político Hagamos en los términos denunciados que se señalan o similares que llegasen a utilizar o tratar de imputar mediante el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, haciendo hincapié que no hay indicio para la imputación de responsabilidad que se trate de sancionar a mi representada, deslindándonos de cualquier acto y responsabilidad, por lo que se siendo oportuno el denunciar dichas conductas y que se sancione a los responsables.

5. El escrito de deslinde que en esta vía se presenta es **Razonable**, pues es la vía que de manera ordinaria puede exigírsenos por estar a nuestro alcance y disponibilidad, ya que el presente escrito no sólo presenta el deslinde correspondiente, sino que **hace las veces de denuncia por la afectación que nos genera los actos. publicidad. contratación. colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares en tráiler con logotipo Y propaganda EXCLUSIVA del Partido Político Hagamos en los términos denunciados que se pretenden imputar a mi partido. cuando no las generamos, ni está en redes sociales u oficiales del Partido Verde Ecologista de México,** deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer, causando ello un daño irreparable en la forma de valorarlo por parte de la ciudadanía, asimismo, que no fue autorizado por el Partido Verde Ecologista de México.

Sirva de sustento legal el criterio que conforma la jurisprudencia 1 7/2010 con rubro **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DESLINDARSE"**

El contenido de los actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares en tráiler y, menos aún, con logotipo y propaganda **EXCLUSIVA** del Partido Político Hagamos en los términos denunciados o que llegasen aparecer **NOS DESLINDAMOS**, teniendo una connotación que daña a mi representada, pudiendo ser sancionada y buscando confundir y que sancionen a mi representado, más aún, me puede causar daño contundente, a la par y con el ánimo de confundir y denostar la imagen del Partido Político y que tiene como un **ÚNICO FIN INCULPARNOS DE ACTOS QUE SOMOS TOTALMENTE AJENOS**, así como la afectación y

*perjuicio que pueda éste representar a mi representado y a la ciudadanía en general; luego entonces, **NO SE RECONOCEN COMO ACTOS PROPIOS.***

QUINTO. *Se debe resaltar a la autoridad electoral que existen altas posibilidades de que se trate de una estrategia para desprestigiar al Partido Verde Ecologista de México, por lo que el deslinde de la realización del hecho y de un posible gasto **NO PUEDE SER IMPUTADO** a mi representado, siendo idóneo y eficaz el deslinde y denuncia realizada en este momento, por tanto, cumple con los requisitos para ser considerado válido, pues está dirigido a la autoridad electoral correspondiente; lo cual, se emitió conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; asimismo, se manifiesta que **NO EXISTE CONSENTIMIENTO** ni concertación para difundir ningún tipo de apoyo de esta naturaleza, actos, publicidad, contratación, colocación o distribución de la propaganda denunciada de espectaculares en tráiler con logotipo y propaganda **EXCLUSIVA** del **PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS** en los términos denunciados, ni mucho menos la intervención de un gasto que el Partido Verde Ecologista de México no tiene y que por Convenio de Coalición le corresponde al Partido de Morena, dado que solo estamos obligados y topados a realizar aportaciones en especie o en dinero mediante los mecanismos de transacciones bancarias, esto es, en cuanto a las aportaciones de del financiamiento público el Partido Verde, puede hasta el porcentaje señalado en el Convenio de Coalición y que fue aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

El deslinde se presenta el mismo día en que se tuvo conocimiento de los hechos, en consecuencia, debe tener por efecto deslindar de la responsabilidad al Partido Verde.

*Derivado de lo manifestado, la intención de mi representado, es liberarse de toda responsabilidad respecto de los hechos denunciados, los cuales afectan a nuestro Instituto Político como a otras personas y partidos, situación que reitero de manera lisa y llana que **NO HAN SIDO CONDUCTAS COMETIDAS POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, ni mucho menos se ha participado de manera alguna, ni de la elaboración y publicación que pretende el denunciado imputar; luego entonces, se debe tener por realizado el **ACTO DE DESLINDE** de los hechos denunciados en los términos indicados y ponemos en conocimiento de esta autoridad electoral los hechos descritos para hacer patente nuestra actitud de denuncia y rechazo, sin asumir una actitud pasiva o tolerante.*

Ahora bien, dicha la información de encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización que la propia Unidad Técnica de Fiscalización proporciona y que obran ahí los informes, reportes y los documentos que justifican el gasto efectuado y los términos en los que se ha ejercido, desprendiéndose información que no corresponde a lo denunciado y que, bajo protesta de decir

verdad, es lo único que se ha realizado por nuestra parte y que de ninguna forma se puede pretender sancionar a mi representado.

Ahora bien, **ES TOTALMENTE FALSO** que el Partido Verde Ecologista de México haya realizado GASTOS DE PROPAGANDA U ACTOS, PUBLICIDAD, CONTRATACIÓN, COLOCACIÓN O DISTRIBUCIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA DE ESPECTACULARES EN TRÁILER Y, MENOS AÚN, CON LOGOTIPO Y PROPAGANDA EXCLUSIVA DEL PARTIDO POLÍTICO HAGAMOS EN LOS TERMINOS DENUNCIADOS O DE OTROS ACTOS SIMILARES como no reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que no pueden ser atribuibles al no tener intervención y que de los mismos no se desprende acto alguno.

Bajo ese preámbulo, de una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; permite concluir que el **elemento subjetivo de los actos que busca la denunciante encuadrar a mi representada, simple y llanamente no se dan y se sostiene ello en base a que la documentación necesaria y que justifica la NO INTERVENCIÓN de mi representado, sin poder responsabilizarme de cualquier los actos o conductas, no reportadas en tiempo y forma por medio del Sistema Integran de Fiscalización, cuestión que NO puede ser una imputación directa.**

Por lo tanto, es razonable que se declare INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN objeto de la denuncia pronunciada por la representación del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; bajo dicho sentido, es que cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia sobre el principio de exhaustividad que debe tener cualquier autoridad y en este caso, no es la excepción, citándolo de la siguiente forma:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que

si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 1 16, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. – Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. – 12 de marzo de 1997. – Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. – Partido de la Revolución Democrática. – 13 de febrero de 2002. – Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002. – Partido de la Revolución Democrática. – 13 de marzo de 2002. – Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234.

Finalizando es que se objeta en cuanto en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas ofertadas por la denunciante, ya que contienen información sesgada en cuanto a que mi representada NO PARTICIPO en los hechos que refiere, por lo que los elementos dados no son suficientes para juzgar y sustentar que algún hecho, ya que en algún momento dado la UTF debe analizar o en su defecto el propio TRIBUNAL ELECTORAL son quienes pueden determinar.

No obstante de los señalamientos de las publicaciones que denuncia no se aprecia la descripción de los elementos de modo, tiempo y lugar que evidencien totalmente que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que su publicación este fuera de los plazos de campaña, sin certificación alguna y contrario a ello, no hay intervención en cuestras oficiales del partido que represento, ni intervención de su dirigente o algo que haga presumir lo expresado en la denuncia, ni logotipo o nombre de mi representado, por lo tanto, se insiste a este Órgano Juzgador declare INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN objeto de la denuncia pronunciada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, pues de sus probanzas aportas no se actualizan hechos que resulten ser concretamente ACTOS de OMISIÓN o VIOLATORIOS DE LA LEY ELECTORAL o CRITERIOS ELECTORALES, máxime que las quejas o denuncias presentadas por los Partidos Políticos en contra de otros partidos o funcionarios, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que

conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Partido Acción Nacional VS Tercera Sola Unitaria de/ Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/201 1

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

SEXTO. *El denunciante refiere de ACTOS FUTUROS E INCIERTOS, dado que adelanta y expone la posibilidad futura e incierta sobre el no informe de gastos, pudiendo ser aún incluso de forma extemporánea, aunado a no rebasar el tope de gastos, lo cual evidentemente, no es la etapa idónea, ya que aún no concluye el periodo de campaña y menos aún, se ha demostrado esté; siendo actos sin sustento y sin una valoración cuantificable o por lo menos no ha expresado ello en su denuncia, lo cual no puede ser considerado en el presente asunto como real y tangible, dado que no estamos ante actos de rebase del tope de gastos, menos aún, ante actos de NULIDAD DE UNA ELECCIÓN, a saber esta no se ha realizado y NO ES LA ETAPA PROCESAL para advertir este rebase y menos aún, de la NULIDAD de elección al no darse esta; luego entonces, ante ello, es más que claro que la denunciante carece de elementos y resulta inexacto y por demás ocioso ver o tratar de analizar actos de gastos de hechos futuros e inciertos sobre los resultados que pudiera o no arrojar la jornada electoral.*

*Sumado a lo indicado, es que hay criterio jurisprudencial que determina el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1.** La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; **2.** Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; **3.** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ü. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum)*

y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento, por lo que no estamos frente al supuesto que dice el denunciante y, por ende, no puede ser tomado en consideración.

Así pues, los actos de violaciones de principios electorales, no se colman y menos aún se han traducido en hechos reales, careciendo de elementos tangibles y cuantificables y peor aún, que pudieran ser imputables al Partido Verde Ecologista de México, por lo que, ante ello, es más que evidente, la carencia de los mínimos elementos para proceder la presente indagatoria que pretende que proceda.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADORA

Se me tenga oponiendo a la admisión de las Pruebas Técnicas y Documental Pública ofrecidas por la parte acusadora toda vez que del capítulo de Probanzas de su escrito de denuncia no se expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar con sus probanzas, ni manifiesta las razones por que estima que demostraran las afirmaciones vertidas, sin determinar que el Partido Verde Ecologista de México actuó conforme a derecho, sin que se tenga implicación de nuestra parte, más aún, ello no implica la procedencia de la denuncia que interpone el partido actor.

*En consecuencia, desde estos momentos, se me tenga **OBJETANDO en cuanto a su ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**, todas y cada uno de los medios de convicción ofertadas por la representación del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** toda vez que del contenido de su información, en ningún momento se desprende que el Partido Verde Ecologista de México haya incurrido en hechos denominados ACTOS VIOLATORIOS, ni mucho menos se dirigen a evidenciar contundentemente que el imputado haya realizado actos tendientes a incumplir las leyes electorales debiendo aplicarse la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA del Indiciado**.*

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

1. Documental Pública. Consisten en el Acuerdo IEPC-ACG-022/2024 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde consta el CONVENIO de COALICIÓN "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presunción Legal y Humana.

c) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios número PVEM-INE-499/2024 y PVEM-INE-500/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento de información y contestación al emplazamiento, de su contenido se advierte que es en los mismos términos que la contestación que dio el Delegado Nacional de ese Partido, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen. (Folio 260 al 285 del expediente)

Partido Hagamos.

a) Mediante razones de fijación y retiro de fechas primero y cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, notificó por estrados a la Representación del Partido Hagamos el oficio INE/UTF/DRN/23564/2024, el inicio de procedimiento de queja, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió información. (Folio 122 al 154 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del partido Hagamos, dio respuesta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Folio 155 al 162 del expediente)

“(...)

1. En relación con el inciso a) Indique si su representado, alguno de los partidos políticos que integran la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" o el candidato denunciado, contrataron la propaganda señalada en el escrito de queja que se anexa al presente

Al respecto, se precisa que si bien es cierto que el día 16 de mayo de 2024 por un periodo de 04 horas circuló un tráiler para anunciar 2 lonas de 10 x 2mts. Con la leyenda "VOTA HAGAMOS" "CRISTIAN HERNÁNDEZ PRESIDENTE DE SAN JULIÁN" "ESTE 2 DE JUNIO" "TACHA LA H", acompañada de una imagen en la que se presentan 14 personas con playera blanca.

Este partido de Hagamos, ni los partidos que integran la coalición Sigamos haciendo historia en Jalisco contrataron la propaganda referida, toda vez que

se trató de una aportación en especie, amparados en las pólizas 4, 5 y 6 anexas al presente escrito.

Además, es falso que se incumplieron las obligaciones en materia de fiscalización toda vez que se realizó el registro contable que ampara dicho movimiento, tal y como consta en las pólizas números:

- *Póliza 4 con descripción "APORTACION EN ESPECIE DE 2 LONAS DE 10 X 2 MTS PARA EL CANDIDATO DEL MUNICIPIO DE SAN JULIAN CRISTIAN MARTIN HERNANDEZ GARCIA"*
- *Póliza 5 con descripción "APORTACION EN ESPECIE DE LA RENTA DE UN TRAILE PARA ANUNCIAR 2 LONAS DURANTE 4 HORAS DEL DIA 16 DE MAYO"*
- *Póliza 6 con la descripción "APORTACION EN ESPECIE DE UNA VINILONA DE MEDIDA DE 10 X 2 MTS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO PM CRISTIAN MARTIN HERNANDEZ GARCIA"*

Ahora, es falso que se rebasó el tope de gastos de campañas porque, contrario a lo que señala el denunciado, la circulación de un tráiler para la promoción de una candidatura a cargo de elección popular no corresponde a un gasto operativo de campaña.

Por el contrario, se trata de propaganda electoral realizada en campañas, conforme lo establece el artículo 242 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un medio que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, se trata de propaganda dirigida al electoral para promover la candidatura, al constar en las lonas la leyenda "VOTA HAGAMOS" "CRISTIAN HERNÁNDEZ PRESIDENTE DE SAN JULIÁN" "ESTE 2 DE JUNIO" "TACHA LA H", con el cual se buscó promover el voto el día 16 de mayo de 2024 durante 04 horas, es decir, dentro del periodo comprendido para la realización de las campañas electorales.

Razón por la cual, se trata de propaganda electoral en vía pública, en términos del artículo 64 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que señala: Artículo 64.

...

Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1602/2024/JAL**

muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, va//as, vehículos o cualquier otro medio similar.

De ahí que, su registro contable se realice en los mismos términos.

Además, se precisa a esta autoridad que el tope de gastos para campañas aprobados por el Instituto en el acuerdo IEPC-ACG-108/2023 corresponde a la cantidad de \$103,740.00, monto que ni el candidato registrado al cargo de presidente municipal de San Julián y la coalición Sigamos haciendo historia en Jalisco hemos rebasado, además que no se excedieron los límites de aportaciones de militantes y simpatizantes, tal y como consta en el informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos que obra en el registro contable de esta autoridad y que puede ser visualizado en el Sistema Integral de Fiscalización.

2. En relación con el inciso b) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior:

a) Indique el nombre de la empresa con quien se celebró la contratación de la propaganda señalada en el inciso anterior

Como se señaló en el punto 1, este partido de Hagamos, ni los partidos que integran la coalición Sigamos haciendo historia en Jalisco contrataron la propaganda referida, por el contrario, se trató de una aportación en especie de simpatizantes, conforme lo siguiente:

Respecto a la renta del tráiler para circular durante 04 horas el día 16 de mayo de 2024 se encuentra amparado con la póliza número 5 con Luis Enrique Zermeño Rocha, persona física con Actividades Empresariales y Profesionales. Respecto a las dos vinilonas de medidas de 10x2 mts. se precisa que se trataron de aportación de simpatizantes en especie de campaña amparado con las pólizas números 4 y 6 con Juan Francisco Zermeño Marquez, persona física con Actividades Empresariales y Profesionales.

b. Proporcione la documentación soporte tales como contratos, facturas o el número de pólizas de registro en el Sistema Integral de Fiscalización que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registraron los gastos derivados de la contratación de la propaganda antes mencionada

Al efecto, se remite la totalidad de documentos que amparan los movimientos registrados sobre la aportación en especie de simpatizante de un tráiler para anunciar 2 vinilonas durante 4 horas del día 16 de mayo de 2024, para la campaña del candidato Cristian Martin Hernández García en San Julián, Jalisco.

3. *En relación con el inciso c) En caso de que su representado, los partidos políticos que integran la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" y el candidato denunciado no hayan participado en la contratación de los espectaculares denunciados. Indique si se trata de una aportación, proporcionando el nombre de las personas que contrataron y anexando la documentación soporte tales como contratos, facturas o el número de pólizas de registro en el Sistema Integral de Fiscalización que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registró la aportación*

Al efecto, se precisa que han quedado demostrado las aportaciones y la documentación soporte de los movimientos.

4. *En relación con el inciso d) Las declaraciones que a su derecho corresponda*

Se reitera a esta autoridad, que, de los informes presentados y la documentación aportada en el presente, no se hace evidente que el denunciado y la coalición Sigamos haciendo historia en Jalisco y los partidos que la integran, excedieran el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco en el acuerdo IEPC-ACG-108/2023.

(...)"

Partido Futuro.

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/23565/2024, se notificó personalmente a la Representación del Partido Futuro, el inicio de procedimiento de queja, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió información. (Folio 183 al 199 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta del Partido Futuro.

Cristian Martín Hernández García otrora candidato a la presidencia municipal de San Julián, Jalisco.

a) Mediante razón de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, la 15 Junta Distrital Ejecutiva de Jalisco, notificó por estrados a Cristian Martín Hernández García, el oficio INE/UTF/DRN/23566/2024, el inicio de procedimiento de queja, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos

de prueba que integraban el expediente y se le requirió información. (Folio 208 al 251 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta del otrora candidato denunciado.

IX. Razón y Constancia

El seis de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), a efecto de determinar si la publicidad denunciada se encontraba registrada. (Fojas 252 a 258 del expediente)

X. Acuerdo de Alegatos. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Folios 286 a 287 del expediente)

XI. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/30953/2024 25 de junio de 2024	27 de junio de 2024	288 a 298
Morena	INE/UTF/DRN/30961/2024 25 de junio de 2024	28 de junio de 2024	299 a 316
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/30955/2024 25 de junio de 2024	26 de junio de 2024	317 a 326
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/30954/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	327 a 334
Partido Hagamos	INE/UTF/DRN/30956/2024 25 de junio de 2024	28 de junio de 2024	335 a 349
Partido Futuro	INE/UTF/DRN/30957/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	350 a 356
Cristian Martín Hernández García	INE/UTF/DRN/30958/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	357 a 364

XII. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Folios 365 a 366 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Consejero Electoral y Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁵.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Previo al estudio del fondo del asunto, es menester precisar que el Representante Propietario del Partido Morena en su escrito de respuesta al emplazamiento señaló que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente y por lo tanto deberá ordenarse su desechamiento, al actualizarse la prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I, en relación con el 31, numeral 1, fracción I, y 32, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la causal invocada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I y 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos que disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)”

“Artículo 32.

Sobreseimiento.

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que hechos denunciados sean notoriamente inverosímiles o que siendo ciertos no configuren algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, constituyen una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, en relación con la supuesta actualización de otra causal de improcedencia una vez admitida la queja, que a consideración del quejoso se da por ausencia de tipicidad en las conductas que se le intenta imputar a su representado, por la temporalidad de las mismas, ya que los periodos para entrega de informes de actividades y la notificación de errores y omisiones aun no fenece, que fueron invocadas por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

La existencia de posibles egresos no reportados, relacionados con propaganda del partido político Hagamos colocada en un tráiler; que, en consideración del quejoso contravienen la normatividad en materia de fiscalización.

En dicho documento, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Al respecto, y en atención a los hechos denunciados, tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, aunado que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación.

Por lo que se considera que los hechos denunciados no deban ser considerados como inverosímiles y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o que se sobresea el procedimiento, en términos de la fracción II, numeral 1 del artículo 32 del ordenamiento legal antes citado.

Consecuentemente, esta autoridad considera que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimida por el Representante Propietario del Partido Morena.

4. Estudio de fondo.

4.1 Litis.

Que, una vez resuelta la cuestión de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si la Coalición **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”** conformada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como su candidato a la presidencia municipal de San Julián, Jalisco, Cristian Martín Hernández García**, omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda del partido político Hagamos colocada en un tráiler; que, en consideración del quejoso podría actualizar el rebase de tope de gastos de campaña y que contravienen la normatividad en materia de fiscalización.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

"(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"(...)

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de

otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

En ese orden de ideas, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

4.2 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
1	➤ Imágenes	➤ Quejoso Jorge Armando Plata Madrigal. Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Emplazamientos.	➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo en el estado de Jalisco del Partido Verde Ecologista de México ➤ Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del partido Hagamos	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁶ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁶
3	➤ Razones constancias y	➤ La UTF ⁷ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

5. Conclusiones

5.1 Omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de propaganda del partido político Hagamos colocada en un tráiler

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:


⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1602/2024/JAL

Como es posible advertir de las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia presuntas irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con la exhibición de propaganda del partido político Hagamos colocada en un tráiler, lo cual sustentó con seis imágenes.

Derivado de las manifestaciones realizadas por los sujetos incoados, al ejercer su garantía de audiencia, trasciende al presente fallo la respuesta de los Partidos MORENA y Hagamos, quienes reconocieron la existencia de la propaganda denunciada y del tráiler en el cual fue exhibida, precisando que negaban la existencia de infracción alguna pues los conceptos aludidos por el quejoso se encontraban debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, y ambos consistían en ingresos por aportación en especie, señalando el número de póliza del registro correspondiente.

En consecuencia, con el objeto de dotar de certeza y en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de la coalición, así como del entonces candidato incoado, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia de los registros que se encontraban en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionados con los conceptos denunciados, así del análisis a la documentación encontrada se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	Valor	Imagen
1	Lona	1	Aportación en especie de 2 Lonas de 10 X 2 mts para el candidato del Municipio e San Julián Cristian Martín Hernández García	2	Póliza Normal, Diario, Número 4	Muestra-foto tráiler con lona 2 Cotizaciones	\$6,190.00	
			Aportación en especie de la renta de un trailer	2	Póliza Normal, Diario,	Muestra foto tráiler con lona Cotización tráiler	\$3,500.00	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1602/2024/JAL

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte	Valor	Imagen
			para anunciar 2 lonas durante 4 horas del día 16 de mayo		Número 5	Cotización de maquinaria		

Por lo anterior, al valorar las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del presente apartado, es viable concluir lo siguiente:

- Se demostró la existencia de las lonas denunciadas, así como la renta del tráiler en que fueron exhibidas.
- Que dichas lonas si generan un beneficio al candidato denunciado.
- Que en los registros del Sistema Integral de Fiscalización, se encuentra reportado el ingreso por aportación en especie relacionado por concepto de las lonas denunciadas, así como la renta del tráiler en que fueron exhibidas.
- Que de las imágenes exhibidas por el quejoso y las muestras exhibidas por los denunciados Sistema Integral de Fiscalización, guardan coincidencia.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, dos lonas con propaganda del partido Hagamos exhibidas en un tráiler, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de San Julián, Jalisco, Cristian Martín Hernández García, postulado por la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro.

En este tenor, es preciso señalar que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos;

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, guardan coincidencia y se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de San Julián, Jalisco, Cristian Martín Hernández García, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

5.2. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5.3. Deslinde

No pasa desapercibido para esta autoridad, el deslinde promovido por el Partido Verde Ecologista de México; no obstante, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización materia de la presente resolución, se ha declarado infundado, resulta innecesario el análisis y

estudio de las expresiones vertidas en el deslinde, pues ello a nada práctico conduciría ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la resolución.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas; en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO**” conformada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro, así como de su otrora candidato a la presidencia municipal de San Julián, Jalisco, Cristian Martín Hernández García,** en términos del **Considerando 5,** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso **Partido Movimiento Ciudadano,** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los denunciados, **Partido Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Hagamos, Partido Futuro y Cristian Martín Hernández García,** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional, Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1602/2024/JAL**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**